

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 9 DIC 2003	
SEC: 0	5955 HORA 214

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ATENCIÓN SANITARIA DEL CAMBIO DE SEXO.

Artículo 1º — Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento a llevar a cabo por los/las médicos/as en los establecimientos asistenciales del Sistema de Salud Público, Privado y Obras Sociales, respecto de la atención sanitaria en casos de cambio de sexo, para garantizar la salud integral de los/as ciudadanos/as entendida como el completo bienestar físico, psíquico y social.

Artículo 2º — Modalidades.

El cambio de sexo podrá realizarse a través de una intervención quirúrgica y/o a través de tratamientos hormonales, según lo requiera la salud del/la solicitante.

Artículo 3º — Requisitos.

Podrán solicitar estas prácticas las personas mayores de edad adjuntando un certificado de médico psiquiatra o psicólogo que acredite la necesidad de efectuar dicho tratamiento a los efectos de garantizar la salud integral del/la solicitante.

Con relación a los menores de dieciocho años de edad, se requerirá además el consentimiento de sus representantes legales.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de quien debe prestarlo, se recurrirá a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes declaren la irracionalidad del disenso o brinden el asentimiento.

Artículo 4º — Consentimiento Informado.

El/la profesional de la salud tratante está obligado/a a informar a la persona que se somete al cambio de sexo, explicándole de manera clara y acorde a su capacidad de comprensión todos los detalles del procedimiento al que se va a someter. Debe dejarse constancia en la historia clínica de haber proporcionado dicha información, así como también de la confirmación de la persona de haber comprendido la información recibida.

Artículo 5º — Asistencia psicológica.

Los establecimientos asistenciales del Sistema de Salud Público, Privado u Obras Sociales deben ofrecer asistencia psicológica a la persona en cuestión desde el momento en que solicita el cambio de sexo y hasta la finalización del procedimiento de acuerdo a la modalidad por la que haya optado, gozando de prioridad en la asignación de turnos.

Artículo 6º — Instrucciones.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, instruirá debidamente a los/las médicos/as y funcionarios/as que se desempeñan en el Sistema de Salud sobre el procedimiento establecido por esta ley, dentro del plazo de quince (15) días desde su promulgación.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 7° — Procedimiento.

En ningún caso de cambio de sexo realizado en concordancia con lo dispuesto en la presente ley se requerirá la intervención o autorización de ninguna autoridad judicial o administrativa para resolver sobre la conveniencia u oportunidad o sobre los métodos a emplear. Cualquier decisión que adopte el/la profesional de la salud deberá basarse exclusivamente en consideraciones fundadas en la situación de la persona en cuestión.

Artículo 8° — Profesionales de la salud.

Las prácticas médicas que se lleven a cabo en el marco de lo establecido por esta ley sólo podrán ser realizadas por un/a profesional o equipo de profesionales médicos/as y desarrollarse en servicios o establecimientos Públicos, Privados o de Obras Sociales que dispongan de adecuada estructura física e instrumental y cuenten con el personal calificado necesario.

Artículo 9° — Objeción de conciencia.

Toda persona, ya sea médico/a o personal auxiliar del Sistema de Salud, tiene derecho a ejercer su objeción de conciencia con respecto a la práctica médica enunciada en los artículo 1° de la presente ley.

Independientemente de la existencia de médicos/as y/o personal auxiliar que sean objetores de conciencia, el establecimiento asistencial del Sistema de Salud Público, Privado o de Obras Sociales deberá contar con recursos humanos y materiales suficientes para garantizar en forma permanente el ejercicio de los derechos que esta ley le confiere a los/as ciudadanos/as.

Los reemplazos o sustituciones que sean necesarias para obtener dicho fin serán realizados en forma inmediata y con carácter de urgente por las autoridades del establecimiento asistencial que corresponda y, en su defecto, por el Ministerio de Salud.

Artículo 10° — Oportunidad para declarar la objeción de conciencia.

La objeción de conciencia debe ser declarada por el/la médico/a o personal auxiliar al momento de iniciar sus actividades en el establecimiento asistencial del Sistema de Salud Público, Privado u Obras Sociales y debe existir un registro público nacional de dicha declaración.

Las personas interesadas deberán ser informadas sobre las objeciones de conciencia de su médico/a tratante y/o del personal auxiliar desde la primera consulta que realicen con motivo del cambio de sexo.

Las maniobras dilatorias, el suministro de información falsa y la reticencia para llevar a cabo el tratamiento por parte de los/las profesionales de la salud constituirán actos sujetos a la responsabilidad administrativa, civil y/o penal correspondiente.

Artículo 11° — Prestaciones estatales.

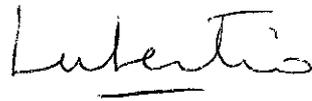
Los efectores del subsector estatal de salud que brinden la prestación regulada por la presente ley, podrán requerir que se les abonen las prestaciones ofrecidas a adherentes del subsector privado o a beneficiarias de las Obras Sociales; por los

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

mecanismos y en los plazos que establezca la reglamentación. Dicha obligación se extiende a las prestaciones de urgencia.

Artículo 12° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.



MARIA JOSE LUBERTINO BELTRÁN
Diputada de la Nación